

logramos por centímetro lineal y que trabajará, como mínimo, seis horas por cada mil metros cuadrados de pavimento, ó más si fuere necesario, hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de 2 pulgadas inglesas ó sean los 51 milímetros que se acaban de indicar.

ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION DE LOS PAVIMENTOS DE CONCRETO ASFALTICO Y DE LAMINA DE ASFALTO.

Este pavimento se compondrá de dos capas solamente; una de concreto asfáltico y una de lámina de asfalto. La primera deberá tener un espesor de 162 milímetros y la segunda de 51 milímetros.

El concreto asfáltico se formará de asfalto, arena y piedra, mezclados en caliente, en las siguientes proporciones:

Asfalto.....	7 % á 10 %
Arena.....	28 „ á 30 „
Piedra.....	60 „ á 65 „

Las piedras tendrán dimensiones tales que puedan pasar por un anillo de 0.38.

La calidad de la piedra, así como la de la arena, será la que ha sido descripta anteriormente para la calidad de estos materiales cuando se empleen en concreto hidráulico, y la del asfalto será la que ha sido descripta para la de la camisa de asfalto.

Se extenderá la mezcla con rastrillos y se comprimirá con rodillos de mano y de vapor, que pesarán 25 kilogramos por centímetro lineal.

La camisa de asfalto será exactamente igual á la que corresponde á la cubierta exterior de los pavimentos de concreto hidráulico y lámina de asfalto.

ESPECIFICACIONES PARA LA REPARACION Y CONSERVACION DE LOS PAVIMENTOS.

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión que sea de más de 2 centímetros ó que comience á desintegrarse la lámina, la Compañía procederá á cortar ó quemar la parte mala; si el concreto se encontrase en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas, material y ejecución de la obra, todo lo estipulado en las especificaciones de construcción. Si el concreto estuviese en buen estado, únicamente se repondrá el *bínder* y la capa superficial ó solamente esta última si el *bínder* estuviese en buen estado, observándose para todo las mismas especificaciones.

Roberto Gayol.—Joaquín D. Casasús.

Es copia. México, Mayo 9 de 1905.—El Subsecretario, Miguel S. Macedo.

«Diario Oficial,» Mayo 9 de 1905.

NUMERO 259.

Mayo 9.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ignacio Borda, para que pueda aceptar el cargo de cónsul general de la República de Bolivia, en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 9 de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Borda, para que pueda aceptar el cargo de cónsul general de la República de Bolivia en México.

Trinidad García, diputado presidente.—A. Valdivieso, senador vicepresidente.—Rafael Pardo, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—Mariscal. —Señor

«Diario Oficial,» Mayo 15 de 1905.

NUMERO 260.

Mayo 10.—Secretaría de Hacienda.—Impuesto que deberán pagar los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.—Mesa cuarta.

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$ 800,000 que, como impuesto de repartición, deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic, de conformidad con la citada ley y decreto de 7 de Mayo de 1903:

Campeche.....	\$ 12,000 00
Coahuila.....	11,500 00
Colima.....	6,000 00
Chiapas.....	27,000 00
Chihuahua.....	6,500 00
Distrito Federal.....	40,000 00
Durango.....	9,000 00
Guanajuato.....	52,000 00
Guerrero.....	16,000 00
Hidalgo.....	23,500 00
Jalisco.....	60,000 00
México.....	16,000 00
Michoacán.....	40,000 00
Morelos.....	86,000 00
Nuevo León.....	10,500 00
Oaxaca.....	30,000 00
Puebla.....	68,000 00
Querétaro.....	2,500 00
San Luis Potosí.....	37,500 00
Sinaloa.....	18,000 00
A la vuelta.....	\$ 572,000 00

De la vuelta.....	\$ 572,000 00
Sonora.....	13,000 00
Tabasco.....	20,000 00
Tamaulipas.....	7,000 00
Tlaxcala.....	3,500 00
Veracruz.....	135,000 00
Yucatán.....	29,000 00
Zacatecas.....	14,500 00
Territorio de Tepic.....	6,000 00
	<u>\$ 800,000 00</u>

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, á 10 de Mayo de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1905.

NUMERO 261.

Mayo 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando las bases VIII y X en su inciso A., de la ley de alcoholes de 4 de Mayo de 1895.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 21 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar la reforma de las bases VIII y X en su inciso A., de la ley de alcoholes de 4 de Mayo de 1895, en los términos siguientes:

VIII. Cuando la Junta Revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica, en los términos de la fracción X, la Oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito, la cantidad correspondiente á la disminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, ó si por cualquier motivo no pudiera cubrirse la cantidad asignada al Distrito, Cantón ó Territorio, se remitirá á la Secretaría de Hacienda el expediente relativo, junto con las manifestaciones presentadas y los demás informes que se creyeren oportunos, para que en su vista se determine la manera de repartir la cantidad que no se haya distribuído, ya sea aumentando el recargo á los productores del mismo Distrito, Cantón ó Territorio, ó aumentando la cuota á los de cualesquiera otros, aunque corresponda á diversa Entidad federativa, pudiendo la misma Secretaría, si lo estima conveniente, modificar la distribución hecha por la Junta Calificadora, sin perjuicio de que mientras se dicta la resolución que corresponda, los fabricantes cubran las cuotas que tenían asignadas.

Esa resolución tendrá el carácter de definitiva; pero los causantes á quienes en virtud de ella se les aumente más del 20% de su primitiva cuota podrán dar aviso de clausura dentro de los tres días siguientes á la notificación que se les haga, y sólo cubrirán su primitiva cuota

más los recargos correspondientes hasta el bimestre en curso, sea cual fuere la fecha de la clausura; bajo el concepto de que en caso de reapertura, se tomará para los efectos de la base XII de la ley, la cuota definitivamente fijada por la expresada Secretaría.

Los fabricantes que no dieran aviso de clausura, cubrirán el impuesto conforme á la última cuota que se les haya fijado, pagando la diferencia que resulte en su contra por los primeros bimestres, si fuere mayor que la primitiva.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productos que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva Oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota que se les hubiere asignado, y los que den su aviso de clausura de conformidad con la parte final de la base VIII.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 11 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 11 de 1905.

NUMERO 262.

Mayo 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Pedro Cuéllar, los derechos al uso de las aguas del Arroyo «Seco,» del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso como riego de las aguas del Arroyo «Seco,» en el Estado de Coahuila, en su finca de San Antonio, ubicada en el Distrito de Monclova de dicho Estado, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que acompañó usted á su petición y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso como riego en la Hacienda de San Antonio, de las aguas del Arroyo «Seco,» en el Estado de Coahuila, en la cantidad de 18,000 litros de agua por segundo como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 11 de 1905.—Al Sr. Pedro Cuéllar, comanditario del Lic. Alfonso Arriaga.—Presente.

Es copia. México, Mayo 11 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905.

NUMERO 263.

Mayo 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, reformando el de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 2.^a

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Alberto J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 17 de Octubre de 1903.

Artículo único. Para el 24 de Mayo de 1906, estará terminado el primer tramo de treinta kilómetros en la línea I mencionada en el artículo 1.^o del contrato de concesión de 17 de Octubre de 1903, ó sea en el Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro pasando por Morelia, y en cada uno de los años siguientes, se construirán otros treinta kilómetros; pero de manera que toda la referida línea esté terminada para el 24 de Mayo de 1911, quedando modificada en este sentido la fracción I del artículo 2.^o del citado contrato de concesión.

México, Mayo once de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*Ignacio Sepúlveda.*
—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 11 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 23 de 1905.

NUMERO 264.

Mayo 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Benjamín Barrios, reformando el de concesión relativo, fecha 25 de Agosto de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 2.^a

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, concesionario del Ferrocarril de México á Puebla, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 25 de Agosto 1904.

Artículo único. Se amplía hasta primero de Julio del corriente año, el plazo que se fija en el artículo 2.^o del contrato de 25 de Agosto de 1904, para que la Empresa comience el reconocimiento de la línea concedida, debiendo dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar donde hayan de comenzar los estudios del terreno, quedando en este sentido modificado el citado artículo 2.^o

México, Mayo once de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*Benj. Barrios.*—Rúbricas.

México, Mayo 11 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 25 de 1905.

NUMERO 265.

Mayo 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á P. Albaitero y Compañía, Sucesores, para aprovechar como fuerza motriz, las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. P. Albaitero y Compañía, Sucesores, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Art. 1.^o Se autoriza á los Sres. P. Albaitero Compañía, Sucesores, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á once mil seiscientos metros río abajo de la Presa de Santa Bárbara y el que corresponde á una distancia de mil doscientos metros, medidos sobre el eje del río.

Art. 2.^o Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8.^o Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con

sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 cs. mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, lo concesionarios podrán hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por